

17 de mayo de 2022 – SCIP-TA – RG 20/18020 – Arbitraje internacional – independencia e imparcialidad del árbitro – incumplimiento de la obligación de declarar – notoriedad – relaciones académicas

En este asunto, la SCIP-TA conocía de un recurso de anulación de un laudo arbitral por incumplimiento por parte del árbitro de su obligación de declarar su independencia e imparcialidad.

El Tribunal ha recordado que la obligación de declarar que incumbe al árbitro antes de su nombramiento debe apreciarse de conformidad con la notoriedad de la situación criticada y que sólo la información pública fácilmente accesible, que las partes no podían dejar de consultar antes del inicio del arbitraje, puede caracterizar la notoriedad de una situación susceptible de atenuar el contenido de la obligación de revelación que incumbe al árbitro, precisando al mismo tiempo que la ocultación por el árbitro de una información que debería haber declarado no es suficiente para constituir una falta de independencia o de imparcialidad.

Aún es necesario que estos elementos puedan dar lugar a una duda razonable en la mente de las partes en cuanto a la imparcialidad e independencia del árbitro, es decir, una duda que podría surgir en una persona colocada en la misma situación y que tuviera acceso a la misma información razonablemente disponible. (§55)

En vista de estas consideraciones y de los hechos del asunto, la SCIP-TA ha sostenido que, si bien el hecho de que el árbitro y el abogado de la parte contraria pertenecieran a la misma sección del mismo colegio de abogados era de dominio público, el hecho de que hubieran organizado conjuntamente una conferencia más de cinco años antes del arbitraje no lo era, en la medida en que esta información no era fácilmente disponible, ya que requería una cuidadosa investigación para ser encontrada.

Sin embargo, el Tribunal ha considerado que esta falta de información no podía dar lugar a dudas razonables en cuanto a la independencia e imparcialidad del árbitro, basándose únicamente en la organización conjunta de una única conferencia que tuvo lugar cinco años antes del arbitraje. El Tribunal ha considerado que ningún otro elemento más reciente se alegó para establecer la existencia de un vínculo personal o profesional estrecho, o incluso la existencia de una relación comercial entre estas personas, siendo las relaciones a lo sumo académicas. (§57 y §58)